

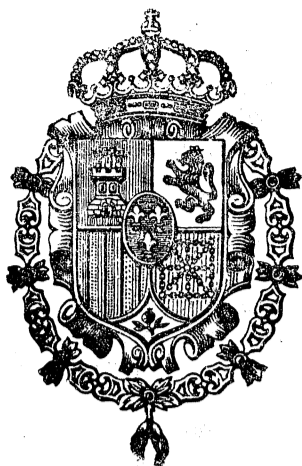
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobre.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 0
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 30
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO *

Del gobierno y administración de la isla de Puerto Rico.

Artículo 1.º El gobierno y administración de la isla de Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El Gobierno de la isla se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TITULO II

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

* NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo.	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que haya rebibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales..	La legislación ó leyes del Reino.

TITULO III

Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reunan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

- Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico;
- Director del Instituto de San Juan;
- Consejero de administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico;

Presidente de la Asociación de Agricultores;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de San Juan ó Presidente de la Diputación provincial durante dos bienios;

Deán del Cabildo Catedral.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos

empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TITULO IV

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Puerto Rico ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á

cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia territorial de Puerto Rico conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la GACETA.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provincial é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

TITULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del

Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa; sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados; ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Puerto Rico, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un periodo de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la GACETA como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones

mercantiles entre la Península y la isla de Puerto Rico se regirán por las siguientes disposiciones:

1.ª Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.ª Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiera discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de puertorriqueños y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.ª Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TITULO VII

Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegramente y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieran de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tít. 1.º de la Constitución de la Monar-

quía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TITULO VIII

Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de la provincia habrá una Diputación elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta del número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. La Diputación provincial es autónoma en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como la provincia podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. La Diputación provincial nombrará libremente su Presidente.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes provincial y municipal vigentes en Puerto Rico seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á la Diputación de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de la Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuera requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputación.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, y para las reclamaciones contra la Diputación provincial, la Audiencia territorial de Puerto Rico en pleno.

Cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverá en Tribunal pleno la Audiencia territorial. De las resoluciones de la Audiencia territorial, podrá apelarse al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tít. 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia territorial de Puerto Rico, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando considere llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Puerto Rico hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno insular deseara destinar á otra clase de obras públicas los 250.000 pesos que para subvenciones á ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la ley de 24 de Agosto de 1896, propondría al Gobierno central lo que estimase oportuno.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Rectificación.

El decreto de esta Presidencia, publicado en la GACETA de ayer, apareció con las omisiones siguientes:
En el art. 50, párrafo segundo, dice: *De las responsabilida-*

des en que incurra. Debe decir: De las responsabilidades administrativas en que incurra, etc.

En el art. 65 dice: Las facultades concedidas en el art. 62. Debe decir: Las facultades concedidas en el art. 63.

Art. 61. Las leyes provincial y municipal vigentes en Cuba seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, al Ingeniero primero de la Península, que sirve en dicha isla, D. Dionisio Velasco y Castillo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio la Real Academia de la Historia el donativo hecho por Doña Emilia y D. José de Gayangos á aquella docta Corporación, y en honor á la memoria de su ilustre padre, de gran número de libros impresos y manuscritos redactados en árabe, hebreo, persa, sanscrito y otras lenguas orientales, con el fin de que sean unidos á la colección que con destino á la Biblioteca Nacional fué adquirida por el Gobierno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, reconociendo el gran valer y la importancia de aquellas obras, ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á los donantes por su patriótico y ejemplar desprendimiento y que se haga público en la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1897.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de León se halla vacante, por defunción de D. Manuel Lorenzana y Cabañas, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 24 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se hallan vacantes las Notarías de Vega de Espinareda y Valoria la Buena, distritos notariales de Villafraña del Bierzo y Valoria respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días natu-

rales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1897.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

En el territorio del Colegio notarial de Las Palmas se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Puerto de Cabras, Valverde, Telde y Granadella, que corresponden á los distritos notariales de Puerto del Arrecife, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Orotava respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Director general, P. I., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Deposito Hidrográfico.

GRUPO 246.—27 DE NOVIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR BÁLTICO

Alemania.

Luces del puerto de Svinemünde.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 42/2.695, Berlin, 1897.)

Núm. 1.633, 1897.—Sobre el nuevo muelle que se ha construido paralelamente al *Grüne Fläche*, á más de la luz alternativamente blanca y roja, situada en la punta N., se enciende en la punta S. una luz alternativamente blanca y verde, de 6^m.3 de altura sobre el nivel medio del mar; esta luz está colocada en una valiza de madera pintada de verde, con una caseta del mismo color.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 26.

Carta núm. 701 de la sección II.

Datos relativos á la luz de Warnemünde.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 42/2.696, Berlin, 1897.)

Núm. 1.634, 1897.—El faro en construcción en *Warnemünde*, en el N. del antiguo, oculta la luz de este último á los buques que entran entre las direcciones N. 13º E. y N. 27º E.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 22.

Carta núm. 701 de la sección II.

Valizamiento de restos de buques en Broesen Neufahrwasser (bahía de Dantzing).

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 42/2.694, Berlin, 1897.)

Núm. 1.635, 1897.—Los palos de los restos del *Drahn* (*Aviso núm. 210/1.404 de 1897*) han desaparecido, no siendo visible ninguna parte de ellos, por lo cual se ha fondeado una boya de restos con distintivo N. á 50^m de ellos, y á 200^m en el S. W. de la boya de aterramiento de Neufahrwasser.

Situación: 54º 25' 28" N. por 24º 51' 21" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Marruecos.

Levantamiento de almadrabas en el distrito de Ceuta.

Núm. 1.636, 1897.—El Ayudante de Marina de Ceuta comunica haberse levantado totalmente las almadrabas de paso y retorno denominadas *Aguas de Ceuta y Príncipe*.

Carta núm. 117 A. de la sección II.

Argelia.

Entrada del puerto de Cherchell.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 230/1.552, Paris, 1897.)

Núm. 1.637, 1897.—Para entrar de día en el puerto de Cherchell, se debe dejar á babor el islote de rocas, rematado por una torrecilla negra, situado delante de la entrada, y gobernar al S. 5º W., próximamente, sobre el fuerte en ruinas, situado cerca de la Dirección del puerto.

De noche se toma la enfilación (al S. 22º W. próximamente) de la luz blanca de la escollera Joinville y de la luz roja de la extremidad del muelle N., hasta que se haya dejado la torrecilla á babor. Se podrá entonces abrir ligeramente la luz roja á la izquierda de la luz blanca de la escollera Joinville, pasar á unos 60^m de estas dos luces y caer en seguida á estribor para entrar en la dársena, raseando el muelle N.

Carta núm. 2 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Cambio de lugar de boyas en la entrada del río Columbia.

(*Notice to Mariners*, núm. 39/879, Washington, 1897.)

Núm. 1.638, 1897.—El 10 de Septiembre de 1897 se han efectuado las modificaciones siguientes en el valizamiento de la entrada del río Columbia:

La boya de silbato, exterior de la barra, pintada á rayas verticales negras y blancas y señalada con la letra C, en blanco, se ha fondeado en 27^m de agua, al N. 61º W. del faro de la punta Adams, al S. 81º W. del faro del cabo Disappointment y al S. 56º W. de la costa N. del cabo N.

Situación aproximada: 46º 15' 50" N. por 117º 57' 15" W. La boya del espigón Clatsop núm. 10, cónica y pintada de rojo, se ha fondeado en 9^m de agua, al N. 17º W. del faro de la punta Adams, al S. 82º W. de la cabeza del wharf Mac-Gowans y al S. 44º E. del faro del cabo Disappointment.

Carta núm. 605 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

Datos relativos á la roca Zoraida, en la bahía de Totoralillo.

(*Notice to Mariners*, núm. 606, Londres, 1897.)

Núm. 1.639, 1897.—Según informe del Comandante del buque hidrografo inglés *Egeria*, la roca Zoraida, cubierta por 3^m.7 de agua y rodeada de fondos de 29^m se extiende á 3 cables en el N. 67º E. del extremo N. del islote más W. de la bahía de Totoralillo.

La mar rompe en ella algunas veces, aunque poco.

El canal situado al S. W. de la roca Zoraida tiene 2,5 cables de largo y es el canal recomendado, por ser escarpada la costa N. del islote de rocas.

La roca Zoraida se encuentra al S. 20º E. de una chimenea aislada, situada en medio de la playa del fondo de la bahía, lindando con la parte izquierda del cementerio.

Teniendo esta chimenea al E. del S. 22º E. se pasa por el S. W. de la roca.

Situación aproximada: 29º 28' 30" S. por 65º 8' 5" W.

Carta núm. 266 de la sección VII.

Nueva Caledonia.

Boya-valiza en el canal de la Fine.

(*Journal officiel de la Nouvelle-Caledonie*, 28 Agosto 1897.)

Núm. 1.640, 1897.—La boya-valiza negra del canal de la Fine, que había variado de lugar, se ha fondeado á unos 30^m de la punta extrema del arrecife en fondos de 5^m.5 en bajamar.

Situación aproximada: 20º 39' 40" S. por 170º 32' 15" E.

Carta núm. 604 de la sección I.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Julio de 1896, con los números 193.264 de entrada y 56.015 de registro, correspondiente al constituido en concepto de necesario á nombre de D. José Caramelo Miramontes para garantizar á D. Lisardo Gómez en el arriendo de consumos del Ayuntamiento de Fene, á disposición del mismo, cuyo depósito está formado por un título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 12.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 19 de Noviembre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	27 Noviembre 1897.	20 Noviembre 1897.	PASIVO	27 Noviembre 1897.	20 Noviembre 1897.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	230.833.047'38	230.688.047'38	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	276.306.209'47	275.364.513'30	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	39.802.124'96	40.345.788'53	Ganancias y pérdidas.....	16.308.114'27	15.967.302'30
Efectos á cobrar en el extranjero.....	4.041.922'41	3.082.844'70	Realizadas.....	4.905.752'44	4.744.433'28
Descuentos.....	474.126.510'33	474.185.737'68	No realizadas.....	1.187.261'525	1.192.609'325
Préstamos.....	120.413.870'13	117.074.105'54	Billetes en circulación.....	477.645.436'21	490.935.338'03
Efectos á cobrar en el día.....	1.543.808'33	3.201.950'54	Cuentas corrientes.....	25.020.836'24	25.323.098'28
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	35.853.601'65	38.767.975'71
Otros valores de cartera.....	5.155.816'06	4.203.440'16	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	25.415.593'87	21.664.817'40
Deuda amortizable al 4 por 100.....	385.116.885	385.116.885	Reservas de contribuciones.....	1.589.303'63	461.120'05
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.872.218'30	3.872.218'30	Reservas de Aduanas.....		
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	195.466.000	199.980.000	Tesoro público: pago de intereses y amortización de		
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 de Junio 1894.....	5.837.597'24	5.837.597'24	Obligaciones s/ Aduanas.....	1.078.654'48	1.649.891'98
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.932.447'78	6.851.257'50	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	94.172.780'29	95.372.338'27
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	11.293.931'10	19.534.157'04			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	10.046.260'74	9.775.832'26			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	411.430'69	369.232'98			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	15.280.925'06	15.295.667'51			
Diversas cuentas.....	85.501.593'10	95.446.364'64			
	2.034.252.598'08	2.052.495.640'30		2.034.252.598'08	2.052.495.640'30

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel de Eguilior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Esta los relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 25 de Noviembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días			
D. Evaristo Alvarez.....	26	»	»	Soltero.....	Paludismo.....	Don Juan de Austria, 19.
Miguel Martín.....	66	»	»	Casado.....	Pelagra.....	Hospital Provincial.
Joaquín Ciral.....	58	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Amor de Dios, 13.
Pablo García.....	56	»	»	Idem.....	Idem.....	Hortaleza, 106.
Eugenio Jiménez.....	38	»	»	Idem.....	Idem.....	San Hermenegildo, 3.
Jesús Gómez.....	9	»	»	A dulto.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Francisco Barreras.....	21	»	»	Soltero.....	Idem.....	Hospital Militar.
Victor Fernández.....	23	»	»	Idem.....	Idem.....	Juan de Herrera, 4.
Raul Margasí.....	1	»	»	Parvulo.....	Idem mesentérica.....	Pacífico, 12.
Jesús Montero.....	21	»	»	Soltero.....	Sífilis cerebral.....	Hospital Provincial.
Eduardo Montesinos.....	45	»	»	Casado.....	Cardiopatía.....	Don Diego de León, 5.
Eugenio Gumucio.....	4	»	»	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	San Roque, 7.
Angel Illera.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Olivar, 19.
Jesús Vicente.....	1	»	»	Idem.....	Broncopneumonía.....	Fuencarral, 156.
Pablo Garcés.....	14	»	»	Soltero.....	Gangrena del pulmón.....	Santa Engracia, 7.
Pablo González.....	60	»	»	Casado.....	Cirrosis hepática.....	Hospital Provincial.
Angel de Blas.....	2	»	»	Parvulo.....	Meningitis cerebral.....	Ave María, 44.
Julían de la Cruz.....	3	»	»	Idem.....	Eclampsia.....	Peña de Francia, 6.
Joaquín Cogollor.....	3	»	»	Idem.....	Escrofulismo.....	Olmo, 10.
Ponciano de Murcia.....	»	»	7	Idem.....	Sin diagnóstico.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	General Porlier, 17.
Idem.....	»	»	»	»	»	Salitre, 17.
Idem.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Depósito judicial.
Doña Consuelo López.....	1	»	»	Parvulo.....	Sarampión.....	Mesón de Paredes, 27.
Josefa Pisonero.....	27	»	»	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Hortaleza, 33.
Pascuala Barrachina.....	62	»	»	Viuda.....	Pulmonía grippal.....	Conde de Barajas, 4.
Dolores Jillo.....	25	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Salitre, 38.
Victoriana Crespo.....	48	»	»	Casada.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Sabina Fernández.....	36	»	»	Viuda.....	Idem.....	Infantas, 7.
Maximina Martínez.....	58	»	»	Idem.....	Cáncer de la mama.....	Génova, 4.
Josefa Palomino.....	71	»	»	Idem.....	Idem uterino.....	Santa Engracia, 21.
Inés Méndez.....	38	»	»	Casada.....	Cardiopatía.....	Hospital Provincial.
Rafaela Monforte.....	1	»	»	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	Mendizábal, 8.
Casilda López.....	4	»	»	Idem.....	Enterocolitis.....	Serrano, 36.
Concepción Ruiz.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Martina Vera.....	73	»	»	Viuda.....	Hemorragia cerebral.....	Costanilla de los Desamparados, 4.
Antonia Puerta.....	65	»	»	Idem.....	Idem.....	Castillo, 6.
Librada Siens.....	61	»	»	Idem.....	Reblandecimiento cerebral.....	Santa Lucía, 4.
Ciriaca Licerias.....	78	»	»	Idem.....	Idem.....	Bordadores, 3.
Ramona Gallegos.....	3	»	»	Parvulo.....	Meningitis cerebral.....	López de Hoyos, 19.
Guadalupe López.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Jovellanos, 8.
Carmen Mielgo.....	»	»	2	Idem.....	Eclampsia.....	Toledo, 75.
Ramona Pifarte.....	»	»	22	Idem.....	Atrepsia.....	Pelayo, 26.
Antonia Fabuel.....	»	»	22	Idem.....	Idem.....	San Lorenzo, 2.
María Carretero.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Cruz, 17.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Lavapiés, 42.

Resumen por causas de las defunciones.

Table with columns for 'ENFERMEDADES' (Infecciosas, Infeccio-contagiosas, Comunes) and 'TOTAL GENERAL'. Rows include 'Varones', 'Mujeres', and 'Totales'.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table with columns for districts (1.º to 10.º), 'HOSPITALES', 'DEPÓSITO JUDICIAL', and 'TOTAL GENERAL'. Rows include 'Varones' and 'Mujeres'.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Merino

Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- digadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infeccio-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de La Espina á la de Luarca por Canero, bajo el tipo máximo de 2.449 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de este punto, Luarca y la Espina, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Luarca hasta el día 12 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 17 de Diciembre, á las dos de su tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1897.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 511—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos á la de Villadiego, bajo el tipo máximo de 1.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de este punto y Villadiego, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Villadiego hasta el día 3 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 8 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1897.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 512—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Ateca á la de Torrijo de la Cañada, bajo el tipo máximo de 850 pesetas

anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y de Ateca y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Ateca hasta el día 3 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1897.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 513—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Lugo á la de Chantada, bajo el tipo máximo de 2.370 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en las oficinas de Correos de este punto y Chantada, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Chantada, hasta el día 3 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 8 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1897.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 514—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Toro á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y en las oficinas de esta capital y de Toro, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Toro hasta el día 3 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar

en el repetido Gobierno civil el día 8 de Enero á las dos de su tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1897.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 515—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se consideren como ejecutadas con la autorización competente las obras construídas por el Ayuntamiento de Calella, de esa provincia, para establecer un paseo en la playa de dicha villa, á lo largo de la calle de la Marina, y autorizar igualmente á la mencionada Corporación para prolongarlas en el trozo comprendido entre la casa del Gremio y el cementerio, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán en un todo al proyecto que figura en el expediente, firmado por el Ingeniero Arquitecto D. José Romaña y Suaré, en Barcelona, con fecha de Abril de 1896, quedando sometidas en su ejecución y conservación á la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Antes de darse principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe, con la presentación de la carta de pago de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Barcelona, la cantidad de 300 pesetas, como fianza para responder del cumplimiento de las presentes condiciones.

3.ª El Ingeniero Jefe ó subalterno que designe, procederá al replanteo de las obras con asistencia del concesionario ó representante debidamente autorizado, extendiéndose por triplicado acta y plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª Deberán empezarse las obras dentro de los dos primeros meses, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y terminarse á los dos años de la misma fecha, debiendo ejecutarse en el primer año más de la tercera parte del total.

5.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si las encontrase conformes á las presentes cláusulas y á los buenos principios de construcción, lo consignará así en acta que extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada, se devolverá la fianza al interesado.

6.ª Todos los gastos de replanteo, reconocimientos, ins-

pección y vigilancia de las obras, serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.^a Será también obligación del mismo el mantener las obras en buen estado de conservación, no pudiendo dar á los terrenos otro destino que aquel para el cual se concede su ocupación, sin solicitar y obtener nueva autorización.

8.^a Esta concesión se considera comprendida entre las que menciona el art. 45 de la ley de Puertos, por lo cual se otorga con arreglo al 54 de la misma, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el 50 para lo que no resulte modificado por la prescripción siguiente.

9.^a No se concede al Ayuntamiento de Calella derecho alguno de propiedad ni usufructo sobre los terrenos, tanto de dominio público como del Estado, que por esta concesión se le permite ocupar, debiendo dejarlos libres en cuanto necesidades perentorias ó conveniencias del servicio público lo exijan, sin derecho á indemnización alguna y sólo al aprovechamiento de los materiales que resulten de la demolición de las obras.

Y 10. La falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones anteriores dará lugar á la caducidad, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Narciso Palau, vecino de Palamós, fabricante de tapones, la autorización solicitada para tomar del mar dos litros de agua por segundo, con objeto de destilarla y aprovecharla en su fábrica, situada en las inmediaciones de Palamós, de esa provincia; para construir en la zona marítimo-terrestre una caseta donde establecer una bomba aspirante-impelente y una máquina eléctrica

que la ponga en movimiento; y por último, para establecer bajo dicha zona y bajo el camino llamado de las Pitas el acueducto y tubería que ha de conducir las aguas á la fábrica, y sobre el mismo camino el cable transmisor de la energía eléctrica desde la fábrica á la casa de máquinas; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á las siguientes cláusulas:

1.^a Las obras se construirán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero D. Eduardo Perxes, que lleva la fecha de 11 de Mayo de 1896, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario entregará una copia autorizada de dicho proyecto.

2.^a Antes de dar principio á las obras, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Gerona la cantidad de 100 pesetas como garantía del cumplimiento de las cláusulas de la concesión, cuya fianza le será devuelta cuando se hayan terminado las obras y aprobado por la Superioridad el acta en que se acredite que se han cumplido aquéllas.

3.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de dos años, cuyos plazos se contarán desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.^a El Ingeniero Jefe de Gerona, en el plazo indicado para dar principio á las obras, hará el replanteo de las mismas, extendiéndose la correspondiente acta, á la que acompañará un plano con la representación del terreno de la zona marítima terrestre donde ha de situarse la casa de máquinas, la galería que ha de conducir las aguas del mar al pozo de absorción y la tubería que las lleve al depósito de la fábrica.

De esta acta y plano se redactarán tres ejemplares, de los cuales uno se someterá á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, otro se archivará en la oficina de Obras públicas, y el tercero se entregará al concesionario, una vez obtenida la aprobación superior.

5.^a El concesionario se sujetará á las prescripciones que le dicte el Ingeniero Jefe de Gerona en la construcción del acueducto que ha de atravesar el camino llamado de las Pitas, así como en la colocación y condiciones que haya de tener el cable de transmisión de la fuerza eléctrica, á su paso sobre dicho camino, para garantizar la seguridad del tránsito y de las personas.

6.^a Terminadas las obras, serán reconocidas por el Inge-

niero Jefe, quien levantará acta del resultado del reconocimiento, en la que se hará constar si se han cumplido todas las cláusulas con que se otorga esta concesión. De esta acta se redactarán también tres ejemplares, que se distribuirán en la forma indicada para las actas de replanteo.

7.^a Todos los gastos que se ocasionen con las operaciones de replanteo, inspección de las obras durante su construcción, y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

8.^a Este queda obligado á conservar siempre en buen estado las obras y mantener el aprovechamiento objeto de esta concesión, sin poder dedicarlas á otro objeto distinto de aquel para que se ha otorgado sin obtener antes la aprobación superior.

9.^a Si el Estado necesitase ocupar para obras de interés general el terreno que ahora se concede en la zona marítimo-terrestre, el concesionario adquiere la obligación de retirar las máquinas y demoler la caseta y demás obras construídas en dicha zona, sin otro derecho que el de aprovechar los materiales producto de la demolición.

10. Del mismo modo, si la provincia ó el Municipio tuvieran que ejecutar obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las obras á que se refiere esta concesión, sólo tendrá derecho el concesionario á ser indemnizado del valor material de aquéllas, previa tasación pericial, según se previene en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

11. Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario á respetar las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral; y

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes cláusulas, será motivo bastante para la declaración de caducidad de la concesión, siguiéndose para esta declaración trámites análogos á los indicados en el art. 29 del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, y siendo sus consecuencias las prevenidas en los artículos 69 y siguientes de esta ley y los 30 y 31 del reglamento citado.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Abril de 1897, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.		EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.		DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS		DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.		TOTAL	OBSERVACIONES		
	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.			Pesos.	Cents.
Capital.....	109.012	95	5.539	99	9.509	22	71	20	165	06	7.949	01	132.247	43
Ponce.....	70.872	69	6.917	69	9.619	26	»	»	14	50	2.615	31	90.039	45
Mayagüez.....	34.363	99	3.787	54	4.096	26	»	»	24	87	1.726	56	43.999	22
Arecibo.....	33.253	06	1.390	41	2.097	20	»	»	»	»	381	75	37.122	42
Aguadilla.....	5.748	01	141	55	425	27	»	»	»	»	22	69	6.337	52
Arroyo.....	6.305	25	»	»	1.836	59	»	»	45	32	178	88	8.366	04
Humacao.....	2.610	65	»	»	2.675	47	»	»	2	50	261	73	5.550	35
Vieques.....	15	70	»	»	310	75	»	»	»	»	0	44	326	89
TOTAL en 1897.....	262.182	30	17.777	18	30.570	02	71	20	252	25	13.136	37	323.989	32
IDEM en 1896.....	235.086		27.849	39	27.186	87	183	25	1.151	71	14.664	85	306.122	07
Diferencia de más en 1897.....	27.096	30	»	»	3.383	15	»	»	»	»	»	»	17.867	25
Idem de menos en 1897.....	»	»	10.072	21	»	»	112	05	899	46	1.528	48	»	»

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, F. Laviña.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Febero de 1897, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.		Exportación.	4 por 100 de recargo.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA		Transbordo.	Depósito mercantil y almacenaje.	Multas y recargos.	TOTAL										
	Pesos.	Cents.			Descarga.	Consumo.	Altura.	Mercancías abandonadas.					Pesos.	Cents.								
Manila.....	198.287	59	170.574	15	452	74	24.022	98	12.461	62	17.552	11	»	»	331	07	1.206	23	320	14	365.108	63
Ilo Ilo.....	12.854	09	16.735	45	»	»	2.233	32	630	43	16.974	85	»	»	»	»	10	88	3	55	49.442	57
Cebú.....	»	»	743	82	»	»	43	35	4	»	752	19	»	»	»	»	»	»	»	»	1.543	36
Zamboanga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recaudado en.....	211.141	68	128.053	42	452	74	26.299	65	13.096	05	35.279	15	»	»	331	07	1.217	11	323	69	416.094	56
1896.....	284.235	76	49.297	24	10.648	35	»	»	»	»	45.518	53	387	49	103	08	250	84	2.802	63	393.243	92
Diferencia en.....	»	»	78.756	18	»	»	26.299	65	13.096	05	»	»	»	»	127	99	966	27	»	»	22.850	64
Menos.....	73.094	08	»	»	10.195	61	»	»	»	»	10.239	38	387	49	»	»	»	»	2.478	94	»	»
Recaudado en 1897.....	211.141	68	128.053	42	452	74	26.299	65	13.096	05	35.279	15	»	»	231	07	1.217	11	323	69	416.094	56
12. ^a parte del presupuesto.....	300.000		107.712	50	»	»	47.500	»	25.083	33	34.166	66	»	»	83	33	333	33	1.833	33	516.712	48
Diferencia en.....	»	»	20.340	92	452	74	»	»	»	»	1.112	49	»	»	147	74	883	78	»	»	»	»
Menos.....	88.858	32	»	»	»	»	21.200	35	11.987	28	»	»	»	»	»	»	»	»	1.509	64	100.617	92

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, F. Laviña.

Dirección General de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1897, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	10 por 100 transitorio sobre importación.	15 por 100 transitorio sobre importación.	TOTAL de ambos derechos.	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTALS		DIFERENCIA		
													25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.	EN 1897	EN 1896	DE MÁS	DE MENOS	
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
Habana.....	239.276'76	41.278'48	44.712'18	85.990'66	24.690'01	»	3.958'59	21.677'79	1.313'50	80	915'72	68.122'61	5.434'19	1.070'25	452.450'88	511.728'79	»	»	59.277'91
Mananzas.....	4.913'08	1.059'88	411'65	1.471'53	»	»	»	879'72	»	»	»	3.266'80	»	»	10.531'13	16.532'95	»	»	6.001'82
Cuba.....	25.881'41	4.316'42	1.593'93	5.910'35	914'21	1.860	367'66	2.570'74	36	23'42	25	3.102'17	»	»	40.665'96	57.166'14	»	»	16.500'18
Cárdenas.....	4.134'22	1.149'54	144'89	1.294'43	53'40	»	1.243'05	462'37	»	»	»	356'50	»	»	7.568'97	4.158'88	3.410'09	»	»
Cienfuegos.....	31.638'47	6.607'28	4.267'23	10.874'51	499'88	»	5.812'88	2.944'45	4	»	93'03	10.520'01	1.704'54	1.253'18	65.434'95	39.207'54	»	»	33.772'59
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	362'58	»	»	»	»	»	»	»	362'58	»	»	»	»
Sagua.....	5.164'06	649'60	»	649'60	347	»	31'15	495'05	»	»	6'11	9'75	»	»	6.702'72	4.301'48	2.401'24	»	»
Nuevitas.....	4.225'67	476'98	380'37	857'35	»	»	60	353'18	1	»	6'23	243'80	»	»	5.687'83	15.045'80	»	»	9.357'97
Manzanillo.....	6.107'35	821'07	127'78	948'85	»	»	11'96	321'98	85	»	»	»	»	»	7.475'14	14.691'22	»	»	7.216'03
Caibarién.....	2.219'06	973'07	70'18	1.045'25	2.460'97	»	47'97	325'97	11'50	»	»	160'68	»	»	6.271'40	13.709'51	»	»	7.438'11
Gíbara.....	2.132'03	235'60	210'56	446'16	1.832'45	»	94'44	113'56	»	»	»	493'61	»	»	5.112'25	13.260'76	»	»	8.148'51
Baracoa.....	43'22	1'31	4'51	5'82	»	»	»	73	»	»	»	»	»	»	49'77	297'95	»	»	248'18
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	3.070'99	233'65	110'03	343'68	»	»	»	126'96	1	»	»	106'58	»	»	3.649'21	12.454'79	»	»	458'97
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Maríel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	328.806'32	57.804'88	52.033'31	109.838'19	30.797'92	1.860	11.930'88	30.272'50	1.452	80	1.069'51	86.382'51	7.228'73	2.323'43	611.962'79	763.314'80	6.173'91	»	157.525'92
En 1896.....	426.608'37	49.581'12	58.318'95	107.900'07	98.308'30	2.030	24.351'47	31.164'01	4.797'75	290'58	3.729'45	55.780'46	7.504'16	850'18	763.314'80	»	»	»	6.173'91
Diferencia.....	»	8.223'76	»	1.938'12	»	170	»	»	»	289'78	2.659'94	30.602'05	»	1.473'25	»	»	»	»	»
De más en 1897.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De menos en 1897.....	97.802'05	»	6.285'64	»	67.510'38	»	12.420'59	891'51	3.345'75	289'78	2.659'94	»	275'43	»	151.352'01	»	»	»	151.352'01

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Pascual Manzano y de D. Evelio Martínez de la Peña para que comparezcan en esta Delegación en el improrrogable plazo de seis días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, con el fin de notificarles la sentencia dictada por la Dirección general del Tesoro en el expediente que contra los mismos se sigue por el alcance de 15.616 pesetas que les resultó en el desempeño del cargo de Depositario ó Interventor que respectivamente fueron de la Depositaria de Rentas de San Fernando; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, se tendrá por hecha la notificación de la sentencia, dándose al expediente el curso que corresponda.
Cádiz 25 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera. 3829—M

Administración de Hacienda de la provincia de Teruel.

En el expediente incoado por D. Juan Domingo Pinedo, vecino de Madrid, protestando del débito de 10.641 pesetas 24 céntimos que por estas oficinas se le perseguía por débitos de canon de superficie de minas, caducadas en 30 de Abril de 1886 por falta de pago de canon, denominadas *La Fortuna, La Suerte, San Isidro, La Tempestad y Santa María de la Cabeza*, resulta probado por los expedientes que existen en el Gobierno civil de esta provincia, que por escritura pública vendió el Sr. Pinedo las cuatro primeras minas, ó sean *La Fortuna, La Suerte, San Isidro y La Tempestad*, á D. Luis Levisson Blok, natural de Londres, residente en Madrid en aquella fecha, y posteriormente vecino de Bilbao, habitante en la calle Privera, núm. 8; que á favor del Sr. Levisson se extendieron los títulos de propiedad, y que principiaron á devengar canon de superficie en 3 de Mayo de 1869; en su consecuencia, después de tramitado en forma el expediente, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1879, después de visto lo informado por la Administración, Intervención y Abogacía del Estado en decreto fecha 20 de Octubre próximo pasado, se ha servido declarar á D. Luis Levisson Blok responsable al pago de un año de canon de superficie, consistente en 150 pesetas por cada una de las expresadas minas, que suman un total de 600 pesetas.

Lo que en cumplimiento de dicho decreto, y en virtud de no haber sido hallado en su último domicilio conocido, ó sea en Bilbao, D. Luis Levisson Blok, he dispuesto se notifique al interesado Sr. Levisson Blok, por medio de este periódico oficial, dándole un plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la notificación, para que satisfaga sus descubiertos ó se alce ante ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia.
Teruel 25 de Noviembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Bernardino de Ochoa. 3841—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Lalín.—Leopoldo Guerra, Hotel Madrid (ausente).
- Huesca.—Armando Huches, Barquillo, 33.
- Lucena.—Vicente, sin señas.
- Barcelona.—Francisco Medina, Cádiz, 1.
- Córdoba.—Basallo, Caballero de Gracia, 8.

NORTE

- Jadraque.—Antonio Sereno, Fuencarral, 96.
- Segovia.—Nicolasa Izquierdo, Velarde, 16.
- Granada.—Rafael Padilla, Fuencarral, 109, entresuelo.
- Níjar.—María Iribarri, Alcalá Galiano, 4.
- Chafarinas.—Eduardo Varela, San Mateo, 15 cuadruplicado, bajo (ausente).

SUR

- Málaga.—Encarnación Rubio, Santa Isabel, 22 (ausente).

ESTE

- Barcelona.—Salamanca, Juan de Mena, 28.
- Plasencia.—Vicente Rodríguez, General Pardiñas, 17.
- Puerto de Santa María.—Hidalgo, Claudio Coello, 22, principal.
- Granada.—Juan Montolla, Claudio Coello, 31.

OESTE

- Medina del Campo. E.—Felipe Cordobés, Plaza de la Cabada.

NOROESTE

- Coruña.—Alfredo Marco, Hospital Militar (ausente).

Madrid 27 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de la S. H. ciudad de Teruel.

D. Vicente Tarrat y Sebastián, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de esta S. H. ciudad.
Hago saber que hallándose vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Arquitecto de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás emolumentos señalados en las Ordenanzas municipales, este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó que se anuncie el concurso para la provisión en propiedad de dicha plaza; y en virtud de este acuerdo se hace

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general, F. Laviña.

público por medio del presente, á fin de que aquellos que teniendo las condiciones legales deseen optar á ella, presenten dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, las oportunas solicitudes, acompañadas de los títulos correspondientes y documentos justificativos de los méritos y servicios que tengan prestados.

Teruel 6 de Noviembre de 1897.—Vicente Tarrat.—P. A. de S. E., el Secretario accidental, Félix Miguel.

X—867

Alcaldía constitucional de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento proveer la plaza de Auxiliario, vacante en este Laboratorio químico municipal, dotada con el haber anual de 1.760 pesetas, que se consignarán en el presupuesto del próximo ejercicio, así como la diferencia entre este sueldo y el de 1.250 pesetas que hoy tiene asignado, por el tiempo que medie desde el día en que tome posesión el agraciado hasta el 30 de Junio de 1898, se hace pública convocatoria por el presente anuncio, para que los aspirantes que reúnan las condiciones legales remitan solicitudes á la Secretaría de este Municipio en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca inserto este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

La provisión se hará mediante oposición, comenzando los ejercicios el día que públicamente señale el Tribunal nombrado al efecto, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden y programa aparecidos en el *Diario oficial* el 2 de Noviembre de 1889, debiendo los aspirantes hacer acompañar á las solicitudes la cédula personal, certificación de buena conducta, y además de los documentos meritarios que estimen oportunos, los que acrediten tener aprobadas las asignaturas del Doctorado en alguna de las Facultades de Farmacia, Ciencias físico químicas y Medicina ó el título de Ingeniero químico industrial.

Zaragoza á 22 de Noviembre de 1897.—Benito Girauta.
X—930

Vacante la plaza de Director de la dependencia de Agronomía y Agricultura de este Ayuntamiento, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de las dependencias municipales, se anuncia al público por término de treinta días para que los interesados puedan presentar en la Secretaría municipal sus instancias con los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento que acredite haber cumplido veinticinco años de edad y no exceder de cincuenta.

2.º Título ó certificación que justifique ser Ingeniero agrónomo.

3.º Certificado de buena conducta; y

4.º Méritos y servicios del aspirante.

Disfrutará el sueldo anual de 2.250 pesetas, sin perjuicio de los aumentos que puedan acordar el Ayuntamiento y la Junta municipal.

Las obligaciones de este cargo son las determinadas en el artículo 24 citado del reglamento y las demás acordadas por la Municipalidad.

El plazo para optar á dicha plaza expirará á las doce del mediodía del 24 de Diciembre próximo.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1897.—El Presidente, Benito Girauta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbe.

X—931

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Relator, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción de Orgiva, contra Manuel Ramos Cuevas, sobre disparo y lesiones, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral en dicha causa el día 13 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, á cuyo acto ha de comparecer como testigo Francisca Ubeda Muñoz, cuyo actual domicilio se ignora, por lo que ha de verificarse la citación de la misma por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento pueda comparecer en el local de esta Audiencia el referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley señala si dejase de verificarlo.

Y para que conste y se inserte en dicho periódico, extiendo la presente, que firmo en Granada á 15 de Noviembre de 1897.—Mariano Alonso.
J—8282

Juzgados militares.

TARRAGONA

D. Narciso de Castro Ortega, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación de las causas que han motivado la falta de concentración para su destino á Cuerpo del recluta del actual reemplazo Francisco Alabart Monté.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Alabart Monté, recluta del reemplazo de 1897, natural de Ribarroja, avecindado en ídem, hijo de Magín y de María, soltero, de diez y ocho años, cinco meses y diez y ocho días de edad, de oficio labrador, de un metro 600 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire libre, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel del Carro, oficinas de la zona de esta capital, para responder á los cargos que resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Alabart Monté, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 10 de Noviembre de 1897.—Narciso Castro.
3720—M

D. Tomás del Valle Godos, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito para la formación del expediente que se instruye contra el soldado del expresado batallón y regimiento Pablo Tomás Esquirol por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Pablo Tomás Esquirol, hijo de Pablo y de Rosa, natural de Gandesa, parroquia de la Asunción, Ayuntamiento de Gandesa, provincia de Tarragona, avecindado en Gandesa, Juzgado de primera instancia de Gandesa, nació en 11 de Febrero de 1878, de oficio labrador, edad diez y nueve años y ocho meses, estado soltero, estatura un metro 615 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba no tiene, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, y quinto del actual reemplazo, perteneciente al cupo de Ultramar, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Carro de la ciudad de Tarragona, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye con motivo de haberse ausentado de dicha plaza el día 25 de Octubre del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado de treinta días será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado Pablo Tomás Esquirol, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro de la plaza de Tarragona y á mi disposición.

Tarragona 10 de Noviembre de 1897.—El Teniente, Juez instructor, Tomás del Valle.
3721—M

D. José Cepeda Cuervo, Capitán de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, y Juez instructor nombrado en este expediente que se sigue contra el recluta del actual reemplazo Faustino Gondolben Andreu por haber faltado á la concentración dispuesta para el día 20 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al recluta Faustino Gondolben Andreu, sorteado en su pueblo con el número 4, natural de la Selva, Juzgado de primera instancia de Reus, provincia de Tarragona, avecindado en la Selva, es hijo de José y de María, nació en 22 de Febrero de 1878, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 691 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire marcial, su producción regular, sus señas particulares ninguna, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel del Carro de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el fijado plazo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido Faustino Gondolben Andreu, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de hoy.

Dada en Tarragona á 11 de Noviembre de 1897.—José Cepeda.
3719—M

D. José Adrerías Sanahuja, Capitán de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el recluta Jaime Bofarull Fresquet por falta á la concentración el día 20 de Octubre próximo pasado, del actual reemplazo y por el cupo de Constanti, de esta provincia.

Hallándose instruyendo expediente contra Jaime Bofarull Fresquet por faltar á la concentración, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de deserción;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta.

La filiación de Jaime Bofarull Fresquet, hijo de José y de Teresa, natural de Benicarló, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, avecindado en Constanti, Juzgado de primera instancia de Tarragona, provincia de ídem, distrito militar de Barcelona, nació en 23 de Julio de 1878, de oficio cubero, edad diez y nueve años, su religión Católica Apostólica Romana, de estado soltero, su estatura un metro 690 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, su frente airosa, su aire marcial, su producción clara, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir; y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel del Carro, oficinas de la zona de reclutamiento de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insertese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 13 de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, José Adrerías Sanahuja.—Ante mí, el Secretario, Leopoldo Martori Rull.
3767—M

D. Isidoro Santas Hernández, Comandante de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, y Juez instructor nombrado en este expediente que se sigue contra el recluta José Pares Bové, del reemplazo de 1896, por haber faltado á la concentración ordenada para el día 20 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Pares Bové, del reemplazo de 1896, habiendo sido sorteado en el de 1897 en el pueblo de Secuita, natural y vecino de ídem, Juzgado de primera instancia de Tarragona, provincia de ídem, es hijo de Pedro y de María, nació en 17 de Octubre de 1877, de oficio labrador, edad veinte años y un mes, de estado soltero, su estatura un metro 630 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel del Carro de

esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente, que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para la busca y captura del referido procesado José Pares Bové, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 17 de Noviembre de 1897.—Isidoro Santas.
3802—M

D. Federico Torres Simó, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Comandante primer Jefe de la fuerza destacada en esta plaza contra el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Andrés Vidal Bartolomé por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Vidal Bartolomé, recluta de este reemplazo de 1897, natural de la Figuera, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Tarragona, avecindado en la Figuera, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Falset, provincia de Tarragona, hijo de Andrés y de María, nació en 5 de Mayo de 1878, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, siete meses y veintiséis días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente buena, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, comparezca en el cuartel del Carro de la misma, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Comandante primer Jefe del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28 en la fuerza destacada en esta plaza se le sigue con motivo de haber faltado á tres listas consecutivas de Ordenanza, y habiendo cometido la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Andrés Vidal Bartolomé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 17 de Noviembre de 1897.—Federico Torres.
3804—M

D. Tomás del Valle Godos, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito para la formación del expediente que se instruye contra el soldado del mismo Cuerpo Enrique Papaseit Montornés por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Enrique Papaseit Montornés, hijo de Enrique y de Carmen, natural de Ascó, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Gandesa, provincia de Tarragona, nació en 11 de Julio de 1878, de oficio barquero, edad diez y nueve años, y cuatro meses, estado soltero, estatura un metro 630 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color rubio, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y quinto por el cupo del pueblo de Ascó, perteneciente al cupo de Ultramar del actual reemplazo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Tarragona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carro, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye con motivo de haberse ausentado de dicha plaza el día 28 de Octubre del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado de treinta días será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado Enrique Papaseit Montornés, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Carro de la plaza de Tarragona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 17 de Noviembre de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Tomás del Valle.
3805—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Moreno Puente, natural de esta Corte, hijo de Vicente y de Teresa, de treinta y cinco años de edad, soltero, sin profesión, que dijo vivir en la calle de Ponce de León, núm. 9, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Noviembre de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Bonifacio Guillén.
J—8240

PASTRANA

D. Santos García López, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se cita á Doña Micaela Martínez, que vivió

últimamente en Madrid, calle de Trafalgar, núm. 17, y hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en causa sobre sustracción de patatas de un huerto denominado Las Balsas del Molino Aceitero, sito en término de Loranca; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Pastrana á 13 de Noviembre de 1897.—Santos García y López.—Por su mandado, Ramón Menac. J—8130

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad titulada «La Iberia» de las minas de la Ballesta, provincia de Córdoba.

Al convertirse esta Sociedad de colectiva en anónima, tomó en la junta general de 21 de Marzo de 1895 el acuerdo siguiente:

«Que las nuevas acciones al portador se pongan á disposición de los partícipes, mediante el pago de la parte de responsabilidad que se les reparta, y que si no hicieren efectivo este pago en el plazo de un mes después de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, se venden de cuenta de cada uno las acciones que le correspondan por subasta privada ante Notario, cuya fecha y lugar se marcará también previamente en el referido anuncio.»

La Junta directiva de gobierno celebrada el 23 de Diciembre de 1896 ha acordado que previo este anuncio se llame á los antiguos partícipes para la entrega de las acciones al portador ó sus resguardos, mediante el pago de 2.000 pesetas por cada una de dichas participaciones. Estas eran 20 á la fecha de la conversión de la Sociedad, representadas por

Table listing shareholders and their shares: Herederos del Excmo. Sr. D. Nicolás María Rivero... 8, Excmo. Sr. D. José de Carvajal y Hue... 1, Excmo. Sr. D. Federico Rubio... 1, Herederos de D. Manuel García Peña... 3, D. Domingo Domínguez ó sus herederos... 1, Herederos de D. Juan María López... 1, D. José de Carvajal y Viana... 1, D. Miguel Carrasco Labadía... 1, Herederos de D. Juan Manuel Rodríguez... 1, D. J. P. Sorrentini y Doña Dolores Torres... 1, D. Juan Bautista de Souza... 1

TOTAL..... 20

Por consiguiente, se avisa á todos los partícipes de esta lista general que dentro de un mes no hayan entregado en efectivo en la Presidencia de esta Sociedad, calle de Hernán Cortés, núm. 11, la referida cuota de 2.000 pesetas por participación de que hablan los acuerdos insertos anteriormente, que las acciones que corresponden en la conversión á sus antiguas participaciones serán vendidas por subasta el día 29 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, y adjudicadas al mejor postor ante el Notario de este ilustre Colegio D. Romualdo Hurdisan, calle de Alcalá, 23, segundo.

Por acuerdo de la Junta directiva, José de Carvajal. X—933

Sucursal del Banco de España en Alicante.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito constituido en esta sucursal con el núm. 1.516 de los transmisibles en 20 de Mayo de 1897, á favor de D. Juan Leach, y comprensivo de dos títulos de la Deuda perpetua interior de la serie E, con los números 24.637 y 25.742, se avisa al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9 del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Alicante 19 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Francisco Salazar. X—868

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Agosto de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Crédit Lyonnais, Banco de España, Central de Madrid, Administración de Valladolid, Títulos en cartera, 2.400 acciones nuevas, 1.522 obligaciones, Crédito contra el Ayuntamiento de Valladolid, Canal, concesión y obras, Depósito de agua y distribución, Gastos generales y varios, Amortización de obligaciones, Intereses de las idem, Ganancias y pérdidas, Capital, Subvención del Estado, Empréstito, Productos de la explotación y riegos, Cupones cortados de títulos en cartera, Intereses, Banco general de Madrid, en liquidación.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Tenedor de libros, Federico Cuadrado.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—914

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Noviembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, de 50.000 pesetas nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series, A plazo, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Serie F, de 24.000 pesetas nominales, Idem E, de 12.000 id. id., Idem D, de 6.000 id. id., Idem C, de 4.000 id. id., Idem B, de 2.000 id. id., Idem A, de 1.000 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series, Partidas de 50.000 pesetas nominales, Idem de 100.000 id. id., A plazo, Deuda al 4 por 100 amortizable, Serie E, de 25.000 pesetas nominales, Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., En diferentes series, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1897, Serie A, números 1 al 25.864, Serie B, números 1 al 90.426, Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años más 1.200.000, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—170.500, Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—64.000, Acciones del Banco de España, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador, Idem id. id.—Cantidades pequeñas.

Bolsas extranjeras.

Paris 26 de Noviembre de 1897.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 8 por 100, 8 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1897.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de mañana, 9 de mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche, 9 de la noche, Temperatura máxima del aire á las 12 horas, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima del Sol, á las 12 horas de la tierra, Hora id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cinco centímetros (plantá á la altura vegetal ó laborable), Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento en las mismas veinticuatro horas (metros), Velocidad barométrica, á 1.765 metros de altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Niebla en las últimas veinticuatro horas (centímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Noviembre de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (Th.), Santiago, Crense, Vigo, Oporto, Lisboa (S. N.), Badajoz, S. Fern. (S. N.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Grls-Naz., St. Matheo., Isla d'Aliz., Biarritz, Clermont., Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Idrova, Palermo, Capriari.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 80, 81 y 82 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, III, Papa, y San Luardo, confesor.

Cuarenta horas en las Niñas de Leganés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 1.º—Amleto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Debut del Sr. Vico.—El alcalde de Zalamea.—Los dos habladores. A las cuatro y media.—Mancha que limpia.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—El gran mundo.—Comediantes y toreros ó la Vicaría. A las cuatro y media.—Turno 1.º—La tía de Carlos.—Mas vale maña que fuerza.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 58 de abono.—28 de la 2.ª serie.—Turno par.—Marta. A las cuatro y media.—La tempestad.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los cocineros (compañía infantil).—El chaleco blanco (banda de cornetas, compañía infantil).—La viejecita.—San Gil de las afueras. A las cuatro.—Cuadros disolventes.—La viejecita.—La boda de Luis Alonso.—En las astas del toro.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 3.º par.—Los asistentes.—La enredadera.—La función de mi pueblo.—Segundo acto de la misma. A las cuatro y media.—El señor cura.—Segundo acto.—Los hugonotes (dos actos).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa.—El primer reserva.—La madre abadesa.—La revoltosa. A las cuatro y media.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El primer reserva.—El monaguillo.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La vacante de Cañete.—Servicio obligatorio.—Segundo acto de la misma.—Gua... gua... A las cuatro y media.—Los dominós blancos.—La vacante de Cañete.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los rancheros. La isla de San Balandrán.—El gallito del pueblo.—Los rancheros. A las cuatro y media.—El naufragio del vapor «Marias».—Campañero y sacristán.—La isla de San Balandrán.—El gallito del pueblo.